



EXPEDIENTE: PAOT-2021-571-SOT-129

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**30 NOV 2021**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción III, artículo 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-571-SOT-129, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 05 de febrero de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación en un área verde) predio ubicado en Andador Volcán Calminin número 7, colonia La Pradera II Unidad Habitacional, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se le informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruído por obra), como es el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2021-571-SOT-129

**En construcción (ampliación en un área verde)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Andador Volcán Calminin número 7, colonia La Pradera II Unidad Habitacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de 3 niveles de altura que conforme a sus características físicas que presentó se trata de una edificación preexistente, en el costado sur se identificó un área sin construcción, la cual se encuentra delimitada con una barda consolidada a base de herrería, no se constataron actividades de obra, trabajadores, material ni equipo de obra en la citada área, a decir de la persona propietaria del lugar, desde hace más de 20 años en el inmueble, no se han realizado actividades de obra.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-04234-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de esta Entidad para la atención de su denuncia y se requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a trabajos de ampliación en un área verde en el predio investigado; sobre el particular, mediante correos electrónicos de fechas 22 y 25 de noviembre de 2021 la persona denunciante acuso de recibido el oficio en cuestión, en los cuales aportó 16 imágenes presuntamente relacionadas con los hechos denunciados.

Ahora bien, respecto a los pruebas ofrecidas por la persona denunciantes, es menester señalar que la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo, 30 BIS y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

"(...) **Artículo 21.- Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambiental y de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, todos vigentes en la Ciudad de México, en el orden citado.** (...)"

**Artículo 30 BIS.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.** (...)"

**ARTÍCULO 30 BIS 1.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.** (...)".

**Énfasis añadido.**

En concordancia con lo anterior, resulta necesario mencionar que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, señala lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2021-571-SOT-129

"(...) ARTICULO 402 Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión (...)".---

Énfasis añadido.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"(...)

Registro digital: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744

Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. (...)".-----

Énfasis añadido.

En atención a los ordenamientos antes señalado y la tesis jurisprudencial citada, es de suma relevancia, analizar las fotografías proporcionadas por la persona denunciante, de las cuales se observan trabajadores realizando trabajos de poda y no así de derribo de arbolado, en un área que no corresponde a las características físicas del sitio denunciado, así mismo, se observan fotografías de una persona agachada la cual no se puede apreciar las actividades que realiza, y fotografías de una estructura metálica de color blanca, sin aportar mayores datos, es decir dichas fotografías carecen de elementos para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es posible determinar la fecha en las cuales fueron tomadas, los hechos que se pretenden acreditar en donde se ubican dichos hechos y en consecuencia suponiendo sin conceder la manera de ejecutarlos, en consecuencia no son medios idóneos para producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-571-SOT-129

En razón de lo anterior, al contar únicamente en el expediente en el que se actúa, con el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad diligencia donde no se constataron trabajos de ampliación en un área verde en el predio objeto de denuncia, de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, como ha sido mencionado se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Andador Volcán Calminin número 7, colonia La Pradera II Unidad Habitacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de 3 niveles de altura que conforme a sus características físicas que presentó se trata de una edificación preexistente, en el costado sur se identificó un área sin construir, la cual se encuentra delimitada con una barda consolidada a base de herrería, no se constataron actividades de obra, trabajadores, material ni equipo de obra en la citada área, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-571-SOT-129

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

GP/RAGT/BCP

